

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO DE REPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL
TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo
o Ref. Seguro Individual

--	--	--	--	--	--	--	--	--

NIF

En, a de de

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	8
1ª - GARANTÍAS.....	8
2ª - RIESGOS CUBIERTOS.....	8
3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES	18
4ª - PERIODO DE GARANTÍAS.....	22
5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS	22
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	24
6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN	24
7ª - TITULAR DEL SEGURO	24
8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES	24
9ª - ANIMALES ASEGURADOS	28
10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN.....	32
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	33
11ª - PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	33
12ª - VALOR UNITARIO	33
13ª - NÚMERO DE ANIMALES Y PRODUCCIÓN DE LECHE	33
14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS.....	33
15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO	36
16ª - PAGO DE LA PRIMA.....	37
17ª - ENTRADA EN VIGOR	40
18ª - PERIODO DE CARENIA	40
19ª - CAPITAL ASEGURADO	41
20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	42
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	45
21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	45
22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS	46
23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS.....	46
24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE.....	49
25ª - FRANQUICIA.....	51
26ª - CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	52
27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	52
Capítulo VI: ANEXOS	54
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS.....	54
ANEXO II.....	57
ANEXO III.....	62
ANEXO IV.....	67
ANEXO V	68

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

ACCIDENTE: cualquier suceso eventual de origen externo y de naturaleza traumática, que sea imprevisible, repentino e independiente de la voluntad humana que resulta en daño involuntario.

ANIMALES PRODUCTIVOS: Este grupo de animales está integrado por: Reproductoras, Reproductoras de alto valor genético, Sementales, Sementales con certificado zootécnico, Sementales mejorantes, Sementales en proceso de evaluación, Bueyes mayores y Novillas, todos ellos descritos en la condición 9ª.

ANIMALES NO PRODUCTIVOS: Este grupo de animales está integrado por: Recrias, Recrias de alto valor genético, Bueyes menores, Terneras y Recrias en proceso de evaluación todos ellos descritos en la condición 9ª.

ALTO VALOR GENÉTICO: Animales de raza pura evaluados e inscritos en el libro genealógico de su raza, por la sociedad de criadores oficialmente reconocida como gestora del libro, y que cumplen para cada tipo de animal los requisitos establecidos en la normativa reguladora del presente seguro.

APTITUD: Orientación productiva de las razas de animales que por sus características morfológicas les especializa en una determinada producción, láctea o cárnica.

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables.

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que la identifica de forma exclusiva en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONFORMACIÓN: Características morfológicas de los animales pertenecientes a una raza o cruce de razas, relativas a la capacidad corporal y volumen muscular. Con arreglo a la conformación se distinguen a determinadas razas de aptitud cárnica como de excelente conformación y razas especializadas.

CONTROL OFICIAL LECHERO: Conjunto de actuaciones para la recogida sistemática de información productiva, cuantitativa y cualitativa, y de otra índole, que se incorporan a los

programas de cría de cada raza y a los que se someten las explotaciones de raza pura de Régimen lácteo, encaminadas a la obtención de índices genéticos de sus animales, que permiten junto a otros parámetros, la selección para la mejora genética. Una explotación se considerará en control oficial lechero cuando al menos el 70% de sus vacas lo estén.

CRÍAS: Animales desde el parto a término hasta un mes de edad.

EDAD: número de meses de vida de los animales. Los días que no completen un mes se contarán como un mes más.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura y Pesca y Alimentación.

ESPECIE: Conjunto de animales con características comunes que les permite reproducirse entre sí dando lugar a descendencia fértil. En este seguro se consideran las especies bovina, búfalos y bisontes.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de reproducción y producción de ganado vacuno que tienen asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

EVALUACIÓN GENÉTICA: conjunto de operaciones realizadas sobre la población en control de rendimientos y registro de genealogías, que permitan la obtención de valores genéticos individuales para los caracteres objetivos establecidos en el programa de mejora, junto con su precisión. La evaluación genética de los reproductores permite clasificarlos por sus méritos genéticos, a fin de seleccionar los mejores como progenitores de las siguientes generaciones.

EVENTO: Acontecimiento imprevisto, de naturaleza súbita y aguda, que ocurre sobre la explotación y provoca la muerte de animales resolviéndose de forma rápida sin cronificarse en la explotación.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie de características zootécnicas similares (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA: Una explotación estará amparada bajo la denominación de calidad Indicación Geográfica Protegida (en adelante IGP), cuando su titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometida a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACION: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

LOGOTIPO DE RAZA AUTÓCTONA: Una explotación se considerará con “Logotipo de Raza Autóctona”, cuando su titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo de raza autóctona, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

PARTO A TÉRMINO: se considerará así cuando el periodo de gestación tenga una duración de 270 días, o se aprecie en la cría la erupción de dientes incisivos.

PERIODO DE GARANTÍAS: tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

RAZA PURA: Agrupación de los animales en función de que presentan o no unos estándares raciales acogidos a calificación y que pueden demostrar mediante certificado zootécnico o documentación emitido por la entidad responsable. Una explotación será considerada de Raza Pura, si al menos el 70% de sus animales productivos poseen certificado zootécnico emitido por la sociedad de criadores correspondiente, incluidas las expedidas por los organismos competentes, de los terceros países autorizados, según la Normativa en vigor.

RAZAS DE EXCELENTE CONFORMACIÓN I: A efectos del seguro se consideran como razas de excelente conformación las razas: Asturiana de los Valles, Rubia Gallega, Pirenaica, Aberdeen Angus, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolesa, Limusina

RAZAS DE EXCELENTE CONFORMACIÓN II: A efectos del seguro se consideran como razas de excelente conformación las siguientes: Aubrac, Fleckvieh, Gascona, Hereford, Salers, Shorthorn, Wagyu y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas o del grupo anterior

RAZAS ESPECIALIZADAS: a efectos del seguro se consideran como razas especializadas las siguientes: Asturiana de la Montaña, Avileña Negra Ibérica, Bruna de los Pirineos, Morucha, Parda de Montaña, Parda Alpina, Retinta, Tudanca, Alistana-Sanabresa, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas de que deriven de los cruces exclusivos de entre las razas de este grupo y del de excelente conformación.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la tradición, el clima el territorio y la aptitud. Engloba los medios de producción empleados para la explotación.

RÉGIMEN LÁCTEO: Explotaciones con animales de aptitud láctea que ordeñan varias veces al día a sus vacas, con sistema de ordeño mecánico y tanque de refrigeración de leche adecuadamente dimensionados a los animales en ordeño que posea.

RÉGIMEN DE CENTROS DE RECRÍA DE NOVILLAS: Sistema de cría de vacunos dedicado en exclusividad a la cría de hembras, que serán destinadas posteriormente a la reproducción en otras explotaciones de reproducción y producción. (Cuando sea de vacunos de aptitud cárnica podrán tener algún semental para cubrir las novillas).

RÉGIMEN DE DEHESA: Sistema de explotación de reproducción y producción de vacunos de aptitud cárnica localizado en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

RÉGIMEN DE CENTROS DE REPRODUCCIÓN Y DE TESTAJE:

Se entiende por estos:

- Centros de reproducción oficialmente autorizados dedicados a la recogida, producción y almacenamiento de material reproductivo para su utilización en las distintas técnicas de reproducción ganadera en el marco de los programas de cría de la raza de ganado.
- Centros de testaje reconocidos dedicados a la realización de controles de rendimiento del ganado en el marco de un programa de cría aprobado, garantizando unas condiciones medioambientales y de manejo comunes a todos los ejemplares y una recogida de información homogénea y de acuerdo a la legislación vigente.

en los que se encuentran en depósito, permanente o temporal, sementales de alta valoración genética en proceso de evaluación, testados, mejorantes y crías en proceso de evaluación.

RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN DE BUEYES: Sistema de explotación de machos vacunos castrados que incluye un periodo de varios años en pastoreo extensivo y un periodo de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

RÉGIMEN EXTENSIVO DE FÁCIL CONTROL: Sistema de explotación de reproducción y producción de vacunos de aptitud cárnica manejados durante todo el año en cercados de topografía poco o nada accidentada, con vías de fácil acceso y sin existir convivencia con otros rebaños. En esta modalidad de Sistema Extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada 48 horas.

RÉGIMEN EXTENSIVO DE PASTOREO ESTACIONAL Y DIFÍCIL CONTROL: Sistema de explotación de reproducción y producción de vacunos de aptitud cárnica no incluido en ninguno de los regímenes anteriormente definidos. Incluye este régimen de manejo el de las explotaciones trashumantes, que trasladen los animales a Comunidades Autónomas diferentes cuando este traslado no se realice a pie.

REGÍMENES CÁRNICOS: Incluye los regímenes de extensivos de fácil y difícil control y el de dehesa.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Acreditado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS: Limitación de la salida de animales de una explotación a un área concreta o a otras explotaciones, decretada por la autoridad competente, para proteger la salud pública o animal.

SACRIFICIO NECESARIO: El solicitado por el asegurado, recogido y aceptado en la correspondiente acta de tasación por el técnico designado por Agroseguro de un animal afectado por un evento garantizado, con previsible riesgo de muerte. Puede ser practicado en matadero, para obtener el correspondiente valor de recuperación, o en la explotación.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: Sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las prácticas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...).

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN: Es la suma de los productos del número de animales de cada tipo declarados, por el valor unitario escogido para cada tipo. En el caso de la leche, será la producción declarada por el precio escogido.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que establece ENESA para los animales con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO ACREDITADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Es el importe que debe deducirse por reutilización, rescate o recuperación en carne del animal.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de la especie bovina, búfalos y bisontes para la cría, reproducción y producción.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍAS BÁSICAS

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

- 1 ACCIDENTES INDIVIDUALES
- 2 PARTO
- 3 MUERTE DE CRÍAS
- 4 MAMITIS
- 5 ENFERMEDADES
- 6 SRB
- 7 METEORISMO
- 8 CARBUNCO Y ENTEROTOXEMIA
- 9 MUERTE SÚBITA
- 10 BROTE DE MAMITIS
- 11 DISMINUCIÓN DE LA PROLIFICIDAD
- 12 PÉRDIDA DE CALIDAD DE LA LECHE
- 13 MORTALIDAD POR CAUSAS DIVERSAS
- 14 SANEAMIENTO EXTRA
- 15 PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

2ª - RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

1. SANEAMIENTO BÁSICO

Se cubre el sacrificio obligatorio de los animales y la pérdida de calificación derivada de este sacrificio decretado por la autoridad competente, cuando reúnan todos los requisitos para ser

indemnizado por la Administración en la parte que le corresponde, por los resultados de las pruebas de Saneamiento Ganadero, iniciadas en el periodo de vigencia del seguro y mientras esté vigente la póliza, de las siguientes enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Podrán asegurar esta garantía:

- Las explotaciones que hubiesen contratado esta garantía o la de Saneamiento Extra en el plan anterior y contraten esta línea en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la anterior.
- El resto de explotaciones deberán tener asignada en el momento de la contratación una calificación sanitaria de T2 negativo/B2 negativo o superior.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

Los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que se incluyan en un vacío sanitario, estarán también cubiertos.

2. FIEBRE AFTOSA

Ante la comunicación oficial por la autoridad competente, de aparición de Fiebre Aftosa o su sospecha se cubre:

- La pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de Fiebre Aftosa en la explotación.
- La inmovilización a que sea sometida la explotación, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo mínimo de 21 días y hasta por un máximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensación económica por animal y semana completa de inmovilización. Considerando los días que no completen una semana como una semana más.

3. ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

Se cubre la muerte y los sacrificios obligatorios de los animales que decreta la Autoridad Competente, por pruebas realizadas en el periodo de vigencia del seguro, en aplicación del programa nacional de vigilancia, control y erradicación establecido para la EEB, con la compensación por animal prevista en el anexo III.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 255 €.

4. RIESGOS CLIMÁTICOS Y OTROS RIESGOS

Se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales debido a incendio o aplastamiento por derrumbe de la instalación.

Además, se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales por efecto directo de una adversidad climática (inundación, rayo, nieve). Cuando un agente meteorológico impida la atención, el cuidado o el manejo normal de los animales y de ello se derive su muerte o sacrificio necesario, también estarán cubiertos.

5. ATAQUE DE ANIMALES

Se cubre la muerte, el sacrificio necesario o el sacrificio económico de animales, consecuencia del ataque de animales salvajes o asilvestrados.

Cuando se haya comprobado la ocurrencia del siniestro, se cubren además los gastos veterinarios contra factura, de los tratamientos realizados sobre los animales mayores de 1 mes que también resulten dañados en el ataque, con un máximo de 160 € por ataque. Los animales deberán ser atendidos por un veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del asegurado, mediante informe veterinario, los tratamientos realizados.

6. MORTALIDAD MASIVA

Se cubre la muerte de al menos 4 animales mayores de 6 meses, que se produzca de forma simultánea y provocada por un mismo evento en un plazo máximo de 48 horas, para las explotaciones de hasta 100 animales productivos (y 1 animal más, mayor de 6 meses, por cada centena sucesiva, considerando que los animales productivos, aunque no completen una centena, contarán como una centena más). También estarán cubiertas las muertes y los sacrificios necesarios que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes a la fecha en que se produjo.

Superado el mínimo indemnizable, los animales de hasta 6 meses de edad siniestrados en el evento, también estarán cubiertos.

7. PÉRDIDA DE ANIMALES PRODUCTIVOS POR MORTALIDAD MASIVA

Se compensará por el periodo de recuperación de la producción consecutivo a una Mortalidad Masiva que provoque la muerte de al menos 4 animales productivos para las explotaciones de hasta 100 animales productivos, más 1 animal productivo por cada centena de más, considerando que los animales productivos, aunque no completen una centena, contarán como una centena más.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales:

1. ACCIDENTES INDIVIDUALES

Riesgos cubiertos: Muerte o sacrificio necesario por alguno de los siguientes accidentes:

- Traumatismos músculo esqueléticos, viscerales o en el aparato circulatorio.

- Ahogamiento por inmersión.
- Obstrucción esofágica.
- Perforación del tubo digestivo por ingestión de cuerpo extraño.
- Traumatismos en el sistema mamario que produzca hemorragia aguda mortal.
- En explotaciones de regímenes cárnicos: Mamitis traumática y mamitis gangrenosa.
- Intoxicación aguda.
- Muerte o sacrificio necesario por fractura de pene en sementales.

Además de los riesgos anteriores los sementales del Régimen de Manejo de Centros de reproducción oficialmente autorizados tendrán, mientras estén en el Centro, los siguientes riesgos cubiertos:

- Sacrificio necesario por lesiones agudas, primarias e irreversibles en las extremidades posteriores que impidan realizar la monta.
- El coste limitado a 315 € por animal, de las intervenciones quirúrgicas, previamente aceptadas por Agroseguro y practicadas por veterinario, con objeto de reducir las consecuencias de un accidente o enfermedad, cubiertos por la póliza del seguro.

2. PARTO Y CIRUGÍA

Se cubre, para las vacas, según el periodo de tiempo transcurrido tras un parto a término:

- Desde el parto hasta 7 días después:
 - Para explotaciones de régimen lácteo: la muerte o el sacrificio necesario de la madre causado por accidente traumático.
 - La muerte o el sacrificio necesario de la madre causado por parto distócico, por requerir la intervención de un veterinario, porque la hembra no puede parir por sí sola.
 - Las lesiones traumáticas en el aparato locomotor debidas a parto distócico.
 - La muerte o el sacrificio necesario por hemorragia en el parto o post-parto.
 - La muerte o el sacrificio necesario por hipocalcemia aguda (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia).
 - Para asegurados con bonificación: Muerte de la madre, de menos de setenta y dos meses de edad en Explotaciones de Régimen lácteo y de menos de ciento ocho meses de edad en Explotaciones de regímenes cárnicos, cualquiera que sea la causa.
- Desde el parto hasta 10 días después:
 - La muerte o el sacrificio necesario por intervención quirúrgica de cesárea.

- La muerte o el sacrificio necesario por Prolapso de matriz: exteriorización completa del útero a consecuencia del parto.
- Desde el parto hasta 20 días después:
 - La muerte o el sacrificio necesario por prolapso de vagina, consecutiva a un prolapso de matriz, previamente reducido por un veterinario y que ya hubiera sido peritado por Agroseguro.

Además, se cubre:

- La muerte de la cría hasta las 24 horas desde el parto a término, cuando se produzca también la muerte o el sacrificio necesario de la madre y esté cubierta por esta garantía.
- El reembolso de honorarios, ante factura, que hubiera satisfecho el ganadero a un veterinario como consecuencia de:
 - La intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, con un máximo de 95 €.
 - La operación quirúrgica de cesárea con un máximo de 185 €.

3. MUERTE DE CRÍAS

- Para asegurados con un recargo máximo de hasta el 50%, neutros o con bonificación, en los regímenes lácteo, extensivo de fácil control, extensivo de difícil control y dehesa, se cubre la muerte de las crías desde el momento del parto a término hasta 30 días después.

4. MAMITIS

En las explotaciones de régimen lácteo para las vacas de menos de 108 meses, que hayan parido en los últimos 6 meses o se encuentren gestantes o tengan una producción superior a 25 litros/día, cubre:

- El sacrificio económico por:
 - Incontinencia láctea irreversible en uno o más pezones, ocasionada por un accidente traumático (amputación, separación irreparable o aplastamiento del pezón).
 - Mamitis Séptica con afección inflamatoria clínica de la ubre y pérdida irreversible de la función láctea en uno o más cuarterones.
- La muerte como consecuencia de Mamitis Hiperaguda.

En las explotaciones de regímenes cárnicos para las vacas de hasta 108 meses de edad en los 6 meses posteriores al parto, se cubre:

- La muerte por mamitis hiperaguda.

- El sacrificio económico por incapacidad para mantener a la cría por las secuelas derivadas de una mamitis (al menos 3 cuarterones).

5. ENFERMEDADES

Cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales a causa de las siguientes enfermedades:

- Úlceras de abomaso (cuajar).
- Úlceras de duodeno.
- Torsión o invaginación intestinal.
- Fracaso de la intervención quirúrgica para la corrección de la Dislocación de Abomaso con o sin Torsión, hasta diez días después de la intervención.
- Queratoconjuntivitis bilateral e irreversible con pérdida total de visión.
- Hemoglobinuria puerperal.
- Tetania hipomagnésica (tetania de los pastos).
- Actinomicosis y Actinobacilosis.
- Anaplasmosis, Babesiosis y Theileriosis.
- Muerte por neumonía en animales productivos para asegurados con bonificación.

Además, se cubre:

- El reembolso por los honorarios de la intervención quirúrgica de corrección de la torsión o el desplazamiento del abomaso, contra factura, con un máximo de 160 €.

6. SÍNDROME RESPIRATORIO BOVINO (SRB)

Se cubre a los animales no productivos que padezcan este síndrome con signos de patología respiratoria, causado por los virus IBR, PI-3, EM/BVD, AD-3 y VRS, cuando les produzca la muerte o un estado tal que requiera su sacrificio necesario.

7. METEORISMO AGUDO

Cubre la muerte por meteorismo agudo, entendido a efectos del Seguro como la acumulación de gas de forma repentina en los dos primeros compartimentos del estómago del rumiante, y que por presión de órganos vitales provoque la muerte de forma inmediata o, en todo caso, en un plazo inferior a las 48 horas, siempre con la evidencia anatomopatológica de una línea de isquemia en el esófago.

8. CARBUNCO Y ENTEROTOXEMIA

Cubre la muerte por Carbunco Sintomático (producido por el *Clostridium chauvoei*) de animales vacunados en los doce meses anteriores al siniestro.

Cubre la muerte por enterotoxemia (producida por el *Clostridium perfringens*) de los animales no productivos vacunados en los doce meses anteriores al siniestro.

También se cubre la muerte por Carbunco Bacteridiano (producido por el *Bacillus anthracis*) con las siguientes condiciones: **En las comarcas de Don Benito (Badajoz), Cangas de Onís (Asturias), Herrera del Duque (Badajoz), Logrosán (Cáceres), Malagón (Ciudad Real), Mérida (Badajoz), Badajoz (Badajoz), Trujillo (Cáceres) y La Sierra Norte de Sevilla (Sevilla), los animales siniestrados deberán haber sido vacunados frente a carbunco bacteridiano, en los doce meses anteriores al siniestro.**

9. MUERTE SÚBITA

Esta garantía, para asegurados con bonificación que contraten la garantía de enfermedades o la de parto o la de accidentes individuales, cubre la muerte repentina de un animal, sin signos de procesos infecciosos o parasitarios u otras enfermedades, de hasta 72 meses de edad si es de aptitud láctea o de hasta 119 meses de edad si es de aptitud cárnica.

10. BROTE DE MAMITIS CLÍNICA

Para explotaciones de régimen lácteo con:

- una media geométrica móvil de recuento de células somáticas (en adelante RCS) en tanque inferior a 300.000/ml, durante los 3 meses anteriores a la contratación,
- con una media geométrica móvil de unidades formadoras de colonias (UFC) de leche de tanque inferior a 50.000/ml, durante los 2 meses anteriores a la contratación y
- con ausencia de inhibidores de crecimiento en leche de tanque, en los 6 meses anteriores a la contratación,

Cubre el brote de mamitis clínica, entendiendo por tal: la presentación simultánea en una explotación, de un número de vacas con síntomas de mamitis clínica causada por el mismo germen, que suponga al menos el 1,5% de las reproductoras (con redondeo al entero inmediato inferior), con un mínimo de 6 vacas. También estarán incluidas previa comunicación a Agroseguro, las afectadas por el mismo germen, en los 30 días posteriores a la comunicación y comprobación de la existencia de brote.

Cuando se produzca un brote de mamitis clínica se compensará por:

- El sacrificio económico de los animales que resulten afectados y no sean recuperables.
- La pérdida de producción de los animales afectados, sacrificados y no sacrificados.
- Los animales que mueran por la mamitis.

11. DISMINUCIÓN DE LA PROLIFICIDAD

Para las explotaciones de los regímenes cárnicos, se cubre la disminución de la prolificidad de la explotación superior al 15% durante el periodo de cobertura del seguro, respecto a la obtenida en los 36 meses anteriores a la contratación de la póliza.

A efectos del seguro la prolificidad se define como el porcentaje de terneros nacidos en la explotación e inscritos en el REGA, respecto al número de hembras productivas, en un periodo de 12 meses. Para el cálculo del censo, se sumarán los censos correspondientes al día 15 de cada mes, y el total se dividirá entre 36.

Cuando en una póliza estén incluidas varias explotaciones el cálculo de la prolificidad se hará por el conjunto de explotaciones.

12. PÉRDIDA DE CALIDAD DE LA LECHE

Podrán contratar esta cobertura por primera vez las explotaciones de régimen lácteo que en cada uno de los seis meses anteriores a la contratación del seguro hayan cumplido los siguientes requisitos:

- Leche del tanque con un RCS inferior a 300.000 células/ml.
- Unidades formadoras de colonias (UFC) con un recuento inferior a 50.000 ufc/ml.
- Ausencia de inhibidores de crecimiento bacteriano.

Se podrá renovar la contratación de esta garantía en el plazo de 10 días tras el vencimiento de la póliza anterior con cualquier media geométrica móvil trimestral inmediata anterior a la fecha de contratación. Cuando esa media sea igual o superior a 300.000 células/ml, la garantía tomará efecto el mes de vigencia del seguro en el que baje de 300.000 células/ml. En este caso el estrato a consignar será el “E”.

Estratos Asegurables:

En relación con los recuentos celulares de la leche de tanque, para la contratación de esta garantía a efectos del seguro, se consideran los siguientes estratos:

- A) Para contratar en este estrato, el RCS en cada uno de los seis meses anteriores a la contratación deberá ser < 100.000 células/ml.
- B) Para contratar en este estrato, la media geométrica móvil trimestral inmediata anterior a la fecha de contratación deberá ser < 150.000 células/ml.
- C) Para contratar en este estrato, la media geométrica móvil trimestral inmediata anterior a la fecha de contratación deberá estar incluida en el intervalo ≥ 150.000 y < 200.000 células/ml.
- D) Para contratar en este estrato, la media geométrica móvil trimestral inmediata anterior a la fecha de contratación deberá estar en comprendida en el intervalo ≥ 200.000 y < 250.000 células/ml.

- E) Para contratar en este estrato, la media geométrica móvil trimestral inmediata anterior a la fecha de contratación deberá estar incluida en el intervalo ≥ 250.000 y < 300.000 células/ml.

Esta garantía compensa por:

- El incremento del RCS en la media geométrica móvil (MGM) mensual de la leche del tanque, que suponga un cambio de al menos dos estratos respecto del estrato correctamente contratado, con la valoración prevista en el anexo V.
- El valor de la leche del tanque producida al menos en un ordeño completo (y el coste de su destrucción) que resulte no comercial por la presencia de inhibidores.
- La penalización económica a la explotación, por la empresa receptora de la leche, por la detección de inhibidores, con una indemnización máxima de 4,2 céntimos por Kg producido, limitado a un solo mes de entre el periodo de vigencia del seguro y con presentación de factura.
- El valor de la leche del tanque que resulte no comercial por elevados niveles de aflatoxinas, así como el coste de su destrucción.

13. MORTALIDAD POR DIVERSAS CAUSAS

Para todos los regímenes, excepto el lácteo y el de centros de reproducción, se cubre la muerte de animales productivos y no productivos, agrupando las coberturas de muerte y sacrificio necesario de todas las garantías adicionales.

Además, se cubre el reembolso de honorarios, ante factura, que hubiera satisfecho el ganadero a un veterinario como consecuencia de:

- La intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, con un máximo de 95 €.
- La operación quirúrgica de cesárea con un máximo de 185 €.
- El reembolso por los honorarios de la intervención quirúrgica de corrección de la torsión o el desplazamiento del abomaso, contra factura, con un máximo de 160 €.

14. SANEAMIENTO GANADERO EXTRA

Esta garantía, que incluye y amplía la del saneamiento básico, cubre el sacrificio obligatorio de los animales y la pérdida de calificación derivada de este sacrificio decretado por la autoridad competente, cuando reúnan todos los requisitos para ser indemnizado por la Administración en la parte que le corresponde, por los resultados de las pruebas de Saneamiento Ganadero iniciadas en el periodo de vigencia del seguro y mientras esté vigente la póliza, de las siguientes enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Podrán asegurar esta garantía:

- Las explotaciones que hubiesen contratado esta garantía en el plan anterior y contraten esta línea en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la anterior.
- El resto de explotaciones deberán tener asignada en el momento de la contratación una calificación sanitaria de T3/B4 o superior, no pudiendo acceder a esta garantía si en el momento de la contratación están sometidas a pruebas de intradermotuberculinización (o de gamma-interferón EURLAB) en el marco del Programa Nacional de erradicación de Tuberculosis Bovina, o por relación epidemiológica con explotaciones positivas o por estar siendo investigadas al haber encontrado lesiones compatibles o por toma de muestras en matadero.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

Los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que se incluyan en un vacío sanitario, estarán también cubiertos.

Además, para los regímenes lácteo, cárnicos y centros de reproducción se compensa por el tiempo en que se impide la restitución de los animales productivos sacrificados, contado desde la fecha de sacrificio.

Los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento y que se incluyan en un vacío sanitario, estarán también cubiertos.

15. PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

Esta garantía compensa por el mayor gasto en alimentación ocasionado, en el periodo en el que los animales no puedan acceder a los pastos que tradicionalmente aprovechan, por ordenar su inmovilización la autoridad competente a través de sus Servicios Oficiales Veterinarios tras resultado positivo a las pruebas de saneamiento ganadero en la explotación asegurada para las enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Requisitos para acceder a esta garantía:

Las explotaciones que quieran asegurar esta garantía deberán cumplir:

- a) Para las que aprovechen los pastos en la propia Comunidad Autónoma deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Tener la calificación sanitaria de T3 y B4, y no tener restricciones de movimientos o comerciales por razones sanitarias relacionadas con el saneamiento y no haber tenido ningún animal reaccionante o dudoso en la última prueba de saneamiento.
- Deberán pertenecer y estar aseguradas en régimen de difícil control o dehesa.
- El asegurado deberá poder probar mediante guía de traslado que aprovecharon los pastos el año anterior (ante la imposibilidad por haber tenido algún caso positivo el año previo, será válida la de dos años anteriores).

En Asturias, Cantabria, La Rioja, Navarra, País Vasco, Soria y Burgos, esta exigencia se podrá sustituir por documentación que pruebe que percibió ayudas agroambientales por “pastoreo racional en superficies de uso común” o, cuando los pastos estén incluidos en su declaración de la PAC del año anterior.

- b) Para las explotaciones que aprovechen los pastos en otra Comunidad Autónoma deberán cumplir las siguientes condiciones:
- Tener la calificación sanitaria de T3 y B4, y no tener restricciones de movimientos o comerciales por razones sanitarias relacionadas con el saneamiento y no haber tenido ningún animal reaccionante o dudoso en la última prueba de saneamiento.
 - Deberán pertenecer y estar aseguradas en cualquier régimen cárnico o el de producción de bueyes.
 - Que puedan probar mediante guía de traslado que aprovecharon pastos en otra Comunidad Autónoma el año anterior (ante la imposibilidad por haber tenido algún caso positivo el año previo, será válida la de dos años anteriores).

3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Condiciones Generales, se excluyen de todas las garantías:

- **Los sucesos en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen de los bienes asegurados (leche u otros), animales o sus restos en la explotación o en el matadero (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro).**

Se exceptúan:

- Los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.
- Los casos en que se impida la entrada a la explotación por restricciones sanitarias decretadas oficialmente.
- **Las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un veterinario.**
- **Los animales productivos o no productivos no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.**

- Los animales desnutridos o caquéticos.

II. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES POR GARANTÍAS

A) MORTALIDAD MASIVA

- Las enfermedades de la lista de enfermedades comunes a varias especies o la lista de enfermedades bovinas, de declaración obligatoria a la OMSA.
- Las enfermedades transmisibles.
- Procesos parasitarios excepto Anaplasmas, Babesias y Theilerias.

B) ACCIDENTES INDIVIDUALES

- En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del asegurado, mediante informe veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.
- En explotaciones lácteas: quedan excluidos de esta garantía aquellos accidentes traumáticos que ocurran durante los primeros 7 días tras el parto a menos que se deban a las siguientes causas: atropello, aplastamiento, despeñamiento, ahogamiento, estrangulamiento, electrocución, o traumatismos ajenos al sistema locomotor.

C) PARTO

Exclusiones:

- Los animales a los que no se les haya prestado la asistencia veterinaria debida, ante la presentación de un parto distócico, salvo casos debidamente justificados.
- Las vacas de menos de 24 meses en razas lácteas y menos de 29 meses en razas cárnicas, salvo cuando tengan nivelación de los incisivos centrales definitivos, la alzada de un adulto, o alcancen las tres cuartas partes del peso de un adulto.
- Las primíparas cubiertas con sementales de raza asturiana de los valles o rubia gallega, cuando ellas no sean de la misma raza que el semental.
- Las primíparas mestizas cruce de razas blanco azul belga, charoles, asturiana de los valles o rubia gallega, preñadas con un semental de esa misma raza.
- No se cubrirá la muerte de más de una cría por parto.

D) MUERTE DE CRÍAS

- Los animales nacidos muertos o muertos durante el parto, provenientes de hembras cubiertas precozmente entendiéndose como aquellas vacas de menos de 24 meses en razas lácteas y menos de 29 meses en razas cárnicas de edad al parto, salvo cuando tengan nivelación de los incisivos centrales definitivos, la alzada de un adulto, o alcancen las tres cuartas partes del peso de un adulto.

- Las crías no crotaladas e identificadas mayores de 20 días (excepto las explotaciones de extensivo de carne que amplíen ese plazo autorizadas por la autoridad competente)
- Los asegurados con recargo tendrán un límite máximo de crías indemnizables del 15% de las hembras productivas aseguradas, en las explotaciones de aptitud cárnica y del 30% en las de aptitud láctea.

E) METEORISMO

En los regímenes extensivos y de dehesa solo estarán cubiertos los siniestros que se produzcan mientras los animales estén confinados.

Quedan excluidos los animales con meteorismo crónico.

F) SANEAMIENTO GANADERO

Salvo renovación de este seguro en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la póliza anterior, no podrán acceder a esta garantía las explotaciones que no tengan una calificación sanitaria que no sea T2 negativa y B2 negativa o superior.

No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la toma de efecto del seguro.

G) SANEAMIENTO GANADERO EXTRA

Salvo renovación de esta garantía en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la póliza anterior, no podrán acceder a esta garantía:

Las explotaciones que no tengan una calificación de indemne u oficialmente indemne a Tuberculosis y Brucelosis bovinas (T3 y B4)

Las explotaciones que teniendo una calificación de indemne u oficialmente indemne a Tuberculosis y Brucelosis bovinas (T3 y B4) en el momento de la contratación están sometidas a pruebas de intradermotuberculinización (o de gamma-interferón EURLAB) en el marco del Programa Nacional de erradicación de Tuberculosis Bovina, o por relación epidemiológica con explotaciones positivas o por estar siendo investigadas al haber encontrado lesiones compatibles o por toma de muestras en matadero.

La compensación máxima por el tiempo en el que no se puedan introducir animales tras el sacrificio, será la correspondiente a 17 semanas para cada animal adulto sacrificado, comenzando a contar desde la fecha de su sacrificio.

No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la toma de efecto del seguro.

H) PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

Para poder asegurar esta garantía deberá tener la calificación de T3 y B4 y no pudiendo acceder aquellas explotaciones que en el momento de la contratación están sometidas a pruebas de intradermotuberculinización (o de gamma-interferón EURLAB) en el marco del Programa Nacional de erradicación de Tuberculosis Bovina, o por

relación epidemiológica con explotaciones positivas o por estar siendo investigadas al haber encontrado lesiones compatibles o por toma de muestras en matadero.

El periodo máximo indemnizable es de 10 semanas.

La indemnización semanal máxima será del 0,4% del valor unitario asegurado de los animales.

No estará cubierta la privación de acceso a pastos desde el 1-noviembre al 30-de abril, en Asturias, Cantabria, La Rioja, Navarra, País Vasco, Soria y Burgos.

No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la entrada en vigor del seguro.

I) MUERTE SÚBITA

No se indemnizarán las muertes de varios animales como consecuencia de brotes. A efectos del Seguro, se entenderá por brote la muerte de más del 6% de los animales reproductores asegurados, en similares circunstancias, en un periodo de quince días.

J) BROTE DE MAMITIS

La garantía de brote de mamitis clínica se extinguirá con el segundo brote comunicado y comprobado, por lo que solo se cubrirán dos brotes por explotación.

Exclusiones:

- **Los animales que hayan cumplido ciento ocho meses.**
- **La producción de animales con más de 300 días desde el parto.**
- **Los animales que no se encuentren gestantes seis meses después del último parto. Se exceptúan las Reproductoras cuya producción de leche en el momento del siniestro, acreditada con el Control Lechero Oficial, fuera superior a veinticinco litros/día.**

K) MORTALIDAD POR DIVERSAS CAUSAS

Esta garantía es incompatible con todas las garantías adicionales excepto las de saneamiento extra, privación de acceso a pastos, muerte de crías, disminución de la prolificidad y mamitis.

Exclusiones:

- **Las enfermedades de la lista de enfermedades comunes a varias especies o la lista de enfermedades bovinas, de declaración obligatoria a la OMSA, salvo Carbuncos, Enterotoxemia y Rinotraqueitis infecciosa bovina.**
- **Procesos parasitarios excepto Anaplasmas, Babesias y Theilerias.**
- **Los siniestros indemnizados por la garantía básica.**

L) DISMINUCIÓN DE LA PROLIFICIDAD

Se excluirá de esta garantía la disminución de prolificidad debida a vacío sanitario o mortalidad masiva.

M) A LA GARANTÍA DE PÉRDIDA DE CALIDAD DE LA LECHE

Las explotaciones cuya MGM durante tres meses consecutivos supere 400.000 células somáticas/ml quedarán sin coberturas el mes o meses consecutivos posteriores en que no bajen de dicha cifra.

La indemnización por la eliminación y el valor de la leche del tanque con inhibidores o aflatoxinas y la penalización por la detección de inhibidores o aflatoxinas, se limitará en ambos casos a una sola vez en todo el periodo de garantías.

Los siniestros por presencia de inhibidores en la leche de tanque en los que no se justifique la prescripción veterinaria del antibiótico, no estarán cubiertos.

La compensación por el coste de la destrucción de leche se limitará a 25,2 céntimos de € por litro, con presentación de factura.

El número de meses indemnizables máximos durante el periodo de cobertura será de 6.

El periodo máximo de indemnización por aflatoxinas será de hasta 7 días consecutivos.

4ª - PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

El asegurado podrá añadir a la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I

- Deberá, dentro de la garantía básica, si su calificación de saneamiento es T2 negativo y B2 negativo o superior calificación, escoger obligatoriamente la garantía de saneamiento básico.

- Además de la garantía básica podrá escoger las garantías adicionales que estime oportuno, según el régimen de manejo de la explotación. Pero:
 - Para contratar la garantía de privación de acceso a pastos deberá también contratar el saneamiento extra.
 - Para contratar la garantía de muerte súbita deberá contratar la de enfermedades, la de accidentes individuales o la de parto y cirugía y tener bonificación.
 - La contratación de la garantía de mortalidad por diversas causas es incompatible con todas las garantías adicionales excepto la de saneamiento extra, la de privación de acceso a pastos, la de disminución de la prolificidad, la de muerte de crías y la de mamitis.

Esta garantía se podrá elegir con franquicia de daños del 30% o del 50%.
 - Para contratar la garantía de disminución de la prolificidad, deberá también contratar la de muerte de crías.
 - Las garantías de mamitis y brote de mamitis son incompatibles entre sí.
 - Las garantías de muerte súbita y mortalidad por diversas causas son incompatibles entre sí.

En el caso de varias explotaciones incluidas en una póliza, la elección de garantías se hará para la póliza (conjunto de explotaciones).

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del Seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, se considerarán dentro del ámbito del seguro, las explotaciones que situadas en zonas de frontera, tradicionalmente aprovechan pastos con límites fuera del territorio nacional. Los animales de estas explotaciones estarán cubiertos aun cuando se encuentren en esos pastos.

7ª - TITULAR DEL SEGURO

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA., o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

En el caso de los centros de reproducción y centros de testaje además podrá ser titular de la póliza la asociación de criadores oficialmente reconocida por la autoridad competente que desarrolle un programa de cría para la raza, siempre que se aseguren todos los animales y centros de reproducción y centros de testaje donde se alojen animales pertenecientes a esa raza.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de ganado vacuno de reproducción y producción, que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Identifican individualmente sus reses vacunas, las registran en el Libro de Registro de Explotación, que deben mantener actualizado y diligenciado.

Las explotaciones que aseguren animales de Alto Valor Genético deberán:

- Cumplir la normativa zootécnica específica sobre selección y mejora genética animal
- Poseer certificación de la sociedad de criadores oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico respectivo, que acredite lo siguiente:

- La inscripción de los animales en el Libro Genealógico y Registro en el que se encuentran.
- La calificación de cada uno de los animales.
- El valor genético de los animales, si lo hubiere, con expresión de su fiabilidad.
- La participación de la ganadería en las actividades del Programa de mejora de la raza, con la identificación individual de los animales participantes, excepto los Centros de reproducción oficialmente autorizados que pueden tener animales no participantes en el programa de mejora.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación, que deberá coincidir con el del REGA.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Centros de ocio y enseñanza**
- **Centros de animales de experimentación.**
- **Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales.**
- **Las explotaciones de ganado de lidia.**
- **Núcleos zoológicos.**

REGÍMENES

A efectos del seguro y para el pago de la prima se consideran los siguientes regímenes:

- a) Régimen Lácteo.
- b) Regímenes Cárnicos.
 - a. Régimen de Dehesa.
 - b. Régimen Extensivo de Fácil Control.
 - c. Régimen Extensivo de Pastoreo Estacional y Difícil Control.
- c) Régimen de Producción de Bueyes.
- d) Régimen de Centros de Recría de Novillas.
- e) Régimen de Centros de reproducción y testaje.

El régimen declarado por el asegurado es único para cada explotación y no podrá variarlo durante el período de vigencia de la póliza salvo que se verifique en comprobación pericial que no es el correcto, teniendo entonces hasta 5 días tras la comunicación para corregirlo. También se podrá modificar cuando se trate de explotaciones de régimen lácteo que abandonen la producción de leche.

A efectos del seguro se consideran explotaciones distintas las que tienen código REGA distinto, y dentro de un mismo código las que aplican un Régimen diferente a un grupo de animales, aunque utilicen las mismas instalaciones, excepto para el régimen de cría de novillas que aplicará un régimen por código REGA. Para las Explotaciones con animales de Aptitud cárnica, se deberá escoger un único Régimen por Código REGA, que será el correspondiente a los animales productivos.

GRUPOS DE RAZAS

A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas:

- Dentro de las Explotaciones de Régimen lácteo, no se hace distinción de razas en el Seguro.
- Para el resto de las explotaciones:

1. Razas Excelente Conformación I:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales productivos sean de las razas siguientes: Asturiana de los Valles, Rubia Gallega, Pirenaica, Aberdeen Angus, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolesa y Limusina.

2. Razas de Excelente Conformación II:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales productivos pertenezca al grupo anterior o a alguna de las razas siguientes: Aubrac, Fleckvieh, Gascona, Hereford, Salers, Shorthorn, Wagyu, las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas o del grupo anterior y otras razas foráneas no incluidas que, previa consulta, acepte ENESA.

3. Razas Especializadas: Una explotación se considerará de Raza Especializada cuando al menos el setenta por ciento de sus animales productivos pertenezca a razas de los grupos anteriores o a alguna de las razas siguientes: Albera, Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica (incluida la variedad Bociblanca), Bruna dels Pirineus, Cachena, Caldelá, Frieiresa, Limiá, Morucha (incluida la variedad Negra), Parda Alpina, Parda de Montaña, Retinta, Tudanca, Alistana-Sanabresa, Vianesa y las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior, las mestizas con sangre únicamente de este grupo y los anteriores y otras razas foráneas no incluidas que puedan ser aceptadas por ENESA.

En los centros de reproducción y de testaje podrá haber sementales de los grupos de razas de excelente conformación I, razas de excelente conformación II, razas especializadas, así como de las siguientes razas amenazadas: Alistana-Sanabresa,

Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro, Betizu, Blanca Cacereña, Canaria, Cárdena Andaluza, Mallorquina, Mantequera leonesa, Marismeña, Menorquina, Monchina, Murciana-Levantina, Negra Andaluza, Pajuna, Palmera, Pallaresa, Pasiega, Sayaguesa, Serrana Negra, Serrana de Teruel y Terreña.

4. Raza Resto:

Las explotaciones de Regímenes cárnicos y las Explotaciones de Producción de Bueyes cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores se considerarán a efectos del seguro como de raza Resto.

Los bisontes y los búfalos no se diferencian por razas, a efectos del seguro.

EXPLOTACIÓN DE RAZA PURA

Una explotación podrá opcionalmente asegurarse como de Raza Pura, cuando al menos el 70% de sus animales productivos estén inscritos en el libro genealógico correspondiente de la raza oficialmente reconocida para ello. Se admiten certificados zootécnicos expedidos por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Normativa en vigor.

EXPLOTACIÓN EN CONTROL LECHERO OFICIAL (C.L.O.)

Una explotación de régimen lácteo que cumpla los requisitos de Raza Pura podrá opcionalmente asegurarse como en Control Lechero Oficial cuando al menos el 70% de sus vacas estén sometidas a Control Lechero Oficial, según la normativa vigente.

EXPLOTACION DE ALTA VALORACIÓN GENÉTICA

Podrán asegurarse como explotaciones de alta valoración genética, en el caso de la raza Frisona, las explotaciones con control lechero oficial consideradas por la Confederación de Asociaciones de Frisona Española (CONAFE), como las mejores explotaciones por índice combinado (ICO) en la evaluación genética anterior a la entrada en vigor del seguro, cuyo ICO medio está situado entre los 300 mejores. En el caso de la raza Parda, las explotaciones con control lechero oficial cuyo índice combinado (ICO) en la evaluación genética anterior a la entrada en vigor del seguro se encuentre dentro del 5% mejor de la raza, según el centro cualificado de genética designado por la sociedad de criadores correspondiente.

EXPLOTACIÓN DE ALTA PRODUCCIÓN

Podrán asegurarse como de alta producción las explotaciones de aptitud láctea que tengan una producción anual media por animal superior a 10.000 kg.

Además, las explotaciones de alta producción con una producción anual media por animal mayor de 12.000 Kg. podrán asegurar sus animales a un valor unitario superior.

Cálculo de la producción de leche: Leche entregada en los 12 meses anteriores a contratar, dividido por el número de crías registradas en esos 12 meses, descontando la producción de las vacas incluidas en la explotación durante ese periodo, que no hubiesen parido en ella.

EXPLOTACIÓN DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Podrán asegurarse opcionalmente como Ganaderías Ecológicas las explotaciones así registradas, según las normas vigentes. Deberán estar sometidas a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

EXPLOTACIÓN INSCRITA EN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA

Podrán asegurarse opcionalmente las explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad “Indicación Geográfica Protegida” (IGP), cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

EXPLOTACIÓN CON LOGOTIPO DE RAZA AUTÓCTONA

Podrán asegurarse opcionalmente las explotaciones cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo “Raza Autóctona” en su raza conforme a la normativa vigente.

9ª - ANIMALES ASEGURADOS

Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

- Estar identificado individualmente mediante el sistema de identificación y registro de los animales según normativa vigente.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de identificación los animales de hasta nueve meses que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13.3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión de 24 de marzo de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la autoridad competente.

- Constar en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) y estar inscrito en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- Para el ganado vacuno de alta valoración genética, los animales asegurados deberán figurar adecuadamente inscritos, individualmente identificados y validados como animales pertenecientes a explotaciones colaboradoras en los programas de cría aprobados para cada raza y en el certificado zootécnico, expedido por una asociación de criadores oficialmente autorizada para la gestión del libro genealógico en cuestión (excepto los sementales en proceso de evaluación de los centros de reproducción), haber

sido evaluados o estar en proceso de evaluación de acuerdo al programa de cría oficialmente aprobado para la raza.

TIPOS DE ANIMALES

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

B1) Animales Productivos

1. REPRODUCTORAS: Hembras iguales o mayores de 17 meses en Explotaciones de régimen lácteo, o iguales o mayores de 22 meses en Explotaciones de Regímenes cárnicos, preñadas o con el sistema mamario desarrollado.

Las explotaciones lácteas que posean algún semental lo asegurarán como una reproductora más.

2. REPRODUCTORAS DE ALTO VALOR GENÉTICO: podrán asegurarse opcionalmente como tales:

- En explotaciones de régimen lácteo: hembras de raza Frisona o Parda, iguales o mayores de 24 meses, según su Documento de Identificación Bovina (DIB), con un índice combinado (ICO) situado en un percentil del 90% o superior de la última evaluación genética realizada por CONAFE o por el centro cualificado de genética designado por la sociedad de criadores correspondiente, en el momento de la contratación del seguro. Las hembras entre 17 y 30 meses de edad, que no tuviesen la lactación necesaria para la obtención de dicho ICO, podrán asegurarse si disponen de un valor genómico de ICO obtenido a partir de análisis genéticos (SNPs), situado en un percentil del 90% o superior, o de un índice de pedigrí de ICO situado en un percentil del 90%, ambos calculados por CONAFE o por el centro cualificado de genética designado por la sociedad de criadores correspondiente.
- En explotaciones de regímenes cárnicos: hembras iguales o mayores de 24 meses, según su Documento de Identificación Bovina (DIB), que puedan acreditar un valor genético para cualquiera de los caracteres evaluados en el programa de cría correspondiente a un percentil del 90% o bien una calificación morfológica igual o superior a muy buena, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación o con el sistema mamario desarrollado. Para la acreditación del cumplimiento de los requisitos relacionados con el valor genético, los animales deberán estar amparados mediante certificado zootécnico emitido por la sociedad de criadores de razas puras oficialmente reconocida para la gestión del Libro genealógico respectivo con los datos establecidos en el modelo que se adjunta como anexo a la Orden APA.

3. SEMENTALES: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 20 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

4. **SEMENTALES CON CERTIFICADO ZOOTÉCNICO:** Podrán opcionalmente asegurarse como tales los Sementales de raza pura con certificado zootécnico emitido por la sociedad de criadores oficialmente reconocida de la raza a la que pertenezcan.
5. **SEMENTALES MEJORANTES:** Machos que tengan Prueba Positiva de Descendencia, sean iguales o mayores de 60 meses de edad y estén localizados y depositados en Centros de reproducción y centros de testaje, debiendo tener conocimiento de ello la sociedad de criadores oficialmente reconocida de la raza en cuestión.

En el caso de la Raza Frisona, serán los 50 mejores toros españoles que la Confederación de Asociaciones de Frisona Española (CONAFE) tenga inscritos en el último Catálogo de Sementales Oficial de la Raza que esté publicado en el momento de la contratación.

En el resto de razas deberán estar inscritos en el catálogo oficial de sementales de la raza.

6. **SEMENTALES EN PROCESO DE EVALUACIÓN:**
 - Sementales en proceso de evaluación genética de aptitud láctea: Machos iguales o mayores de 8 meses que estén localizados y depositados en centros de reproducción y no cuenten con evaluación genética de descendencia finalizada. Tal condición se perderá, independientemente de la edad, cuando la sociedad de criadores oficialmente reconocida considere concluida dicha evaluación.
 - Sementales testados de aptitud cárnica: Machos iguales o mayores de 12 meses de edad que han finalizado las pruebas en centros de testaje con resultados positivos de acuerdo a lo recogido en el programa de cría a la que pertenece, localizados y depositados en Centros de reproducción y centros de testaje.
7. **BUEYES MAYORES:** Machos castrados iguales o mayores de 22 meses pertenecientes a Explotaciones Productoras de Bueyes.
8. **NOVILLAS:** Hembras de centros de recría de al menos 17 meses de edad y de 36 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.
9. **NOVILLAS DE ALTO VALOR GENÉTICO DE CENTROS DE RECRÍA DE ANIMALES DE APTITUD LÁCTEA:**

Novillas de alto valor genético de centros de recría de animales de aptitud láctea: hembras de raza Frisona o Parda, de centros de recría, de al menos 17 meses de edad y de 36 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, con un valor genómico de ICO obtenido a partir de análisis genéticos (SPNs), situado en un percentil del 90% o superior, o con un índice de pedigrí de ICO situado en un percentil mayor o igual al 90%, ambos calculados por CONAFE o por el centro cualificado de genética designado por la sociedad de criadores correspondiente.

En los centros de recría excepcionalmente podrá haber hembras que superen la edad de 36 meses.

B2) Animales No Productivos

10. RECRÍAS:

- Animales mayores de más de un mes de edad, sin las características o la edad de un animal productivo.

11. RECRÍA DE ALTO VALOR GENÉTICO:

- Recrías de alto valor genético de explotaciones de régimen lácteo: hembras de raza Frisona o Parda, mayores de 1 mes y menores de 17 meses, con un valor genómico de ICO obtenido a partir de análisis genéticos (SNPs) situado en un percentil del 90% o superior, o con un índice de pedigrí de ICO situado en un percentil del 90% o superior, ambos calculados por CONAFE o por el centro cualificado de genética designado por la sociedad de criadores correspondiente.
- Recrías de alto valor genético de explotaciones de régimen cárnico: animales mayores de un mes y menores de 24 meses, que cuenten con un certificado zootécnico expedido por la sociedad de criadores oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico de la raza en cuestión que corrobore que se encuentran inscritos en el libro genealógico de la raza y que son considerados como animales mejorantes en base a las exigencias establecidas en el programa de cría de la raza en cuestión, o bien que puedan acreditar un valor genético para cualquiera de los caracteres evaluados en el programa de cría correspondiente a un percentil del 90% o superior. Para la acreditación del cumplimiento de los requisitos relacionados con el valor genético, los animales deberán estar amparados mediante el certificado zootécnico emitido por la sociedad de criadores de razas puras oficialmente reconocida para la gestión del Libro genealógico respectivo.

Los animales que se alojen temporalmente en centros de testaje ajenos a la explotación asegurada, deberán ser dados de alta en esta categoría previamente a su traslado a estos centros.

- 12. BUEYES MENORES: Machos castrados menores de 22 meses pertenecientes a Explotaciones Productoras de Bueyes.
- 13. TERNERAS: Hembras de centros de recría de al menos 2 meses de edad y sin las características de un animal adulto.
- 14. TERNERAS DE ALTO VALOR GENETICO DE CENTROS DE RECRÍA DE ANIMALES DE APTITUD LACTEA hembras de raza Frisona o Parda, de centros de recría, de al menos 2 meses de edad y sin las características de un animal adulto, con un valor genómico de ICO obtenido a partir de análisis genéticos (SPNs), situado en un percentil del 90% o superior, o con índice de pedigrí de ICO situado en un percentil del 90% o superior, ambos calculados por CONAFE o por el centro cualificado de genética designado por la sociedad de criadores correspondiente.
- 15. RECRÍAS EN PROCESO DE EVALUACIÓN: Animales de aptitud cárnica mayores de 5 meses y menores o iguales de 17 meses de edad, incluidos en los programas de cría

de la raza, sometidos a las pruebas establecidas en dichos programas, localizados y depositados centros de testaje.

16. CRÍAS: Animales desde el parto a término hasta un mes de edad. No deben declararse en la póliza y solo tendrán cobertura en las garantías de “riesgos climáticos y otros riesgos”, “ataque de animales”, “mortalidad masiva”, “parto y cirugía” y “crías” con las limitaciones y exclusiones establecidas en cada una de ellas.

10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran las siguientes clases de ganado:

- Centros de reproducción y centros de testaje.
- Resto de explotaciones asegurables de ganado vacuno asegurables en esta línea.

El titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro, en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª - PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos periodos.

12ª - VALOR UNITARIO

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, valor de la leche, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.

13ª - NÚMERO DE ANIMALES Y PRODUCCIÓN DE LECHE

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de los animales que en ese momento posea, el número de reses de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación.

Para la garantía de pérdida de calidad de la leche declarará el volumen de leche en toneladas producido el año anterior o el que vaya a producir en el periodo de vigencia del seguro y no se podrá variar en el periodo de garantías.

14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS

Se aplicará una bonificación o recargo en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

I. GARANTIA BÁSICA

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo considerando la información que se detalla a continuación, procedente de su contratación en el seguro de explotación de ganado vacuno de reproducción y producción de los últimos cuatro planes:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas excepto la de retirada y destrucción.

- Indemnizaciones correspondientes a todas las coberturas contratadas. excepto la de retirada y destrucción.
- I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.
- En función de los planes contratados se aplicará una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				Bonificaciones y Recargos
Último	Penúltimo	Penúltimo menos uno	Penúltimo menos dos	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	Si	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

TABLA I

Bonificación o recargo asignado el plan anterior	I/Prr (%)							
	≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%
- 40%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%
- 30%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	0%
- 20%	- 40%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%
- 10%	- 30%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%
0%	- 20%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%
+ 10%	- 10%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%
+ 20%	0%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%
+ 30%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%
+ 50%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%
+ 75%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 100%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 150%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio del último plan.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan, más las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 4 meses antes del vencimiento de la póliza del plan anterior que se haya contratado, más las diferencias de indemnizaciones desde el plan penúltimo menos dos que no hayan sido contempladas en el cálculo del ratio del plan anterior.

TABLA II

I/Prr (%)							
≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 20%	- 10%	0%	0%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 50%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio en último plan, tomando 8/12 de dicha prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan.

III. BONIFICACIONES Y RECARGOS CUANDO UNA EXPLOTACIÓN CAMBIA DE TITULAR:

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las que regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas

mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que, en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª - PERIODO DE CARENCIA

Para todos los riesgos se establece un periodo de carencia en días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, de:

1. 7 días: Para los riesgos de: muerte o sacrificio y decomiso por EEB, climáticos, ataque de animales, mortalidad masiva y pérdida de animales productivos de la garantía básica, y las garantías adicionales de accidentes individuales, meteorismo agudo y pérdida de calidad de la leche.
2. 21 días: Para los riesgos relativos a Fiebre Aftosa y las garantías adicionales de muerte por Síndrome Respiratorio Bovino, brote de mamitis y mortalidad por diversas causas.

3. 60 días para el Saneamiento Básico, el Saneamiento Extra y la Privación de Acceso a pastos.
4. Sin carencia: La garantía adicional de disminución de la prolificidad.
5. 15 días: Para el resto de riesgos.

Los animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, contados para los riesgos cubiertos en la garantía básica (a excepción del ataque de animales), desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de riesgos desde el día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación acreditada mediante documentación oficial.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones de las pólizas con modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad renovable en sucesivas anualidades solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior. De haber contratado el plan anterior el saneamiento básico pero no el saneamiento extra, si en este plan contratan el saneamiento extra, no tendrán carencia para esta garantía.

Los animales de los centros de cría, procedentes de una explotación con seguro de explotación de ganado vacuno de reproducción y producción vigente no estarán sometidos a los periodos de carencia de los riesgos contratados que ya hayan pasado en la explotación de origen. De la misma manera, los animales de una explotación, procedentes de centros de cría con seguro de explotación de ganado vacuno de reproducción y producción vigente no estarán sometidos a los periodos de carencia de los riesgos contratados que ya hayan pasado en el centro de cría.

Los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro, se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.

Se considerarán independientemente las carencias para las declaraciones de seguro de un mismo titular, correspondientes a diferentes clases de explotación.

19ª - CAPITAL ASEGURADO

El capital asegurado de la explotación, se fija en el 100% del valor asegurado de la explotación.

Para la garantía de pérdida de calidad de la leche el valor asegurado será el producto de la cantidad de toneladas aseguradas por el valor elegido por el asegurado.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se consuma el capital asegurado.
- Se produzca la muerte o un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

En las modificaciones de capital declarado no podrán modificarse las garantías contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Autoridad no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la adopción de medidas.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado será la fecha de su recepción en Agroseguro.

20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Al contratar el Seguro deberán declarar la calificación de Saneamiento Ganadero en vigor de la explotación.

Cuando la prueba se inicie hasta 10 días antes de la fecha de pago del seguro (o la de recepción en las pólizas domiciliadas) se podrá actualizar la calificación sanitaria declarada, hasta 20 días después, para adecuarla a la nueva situación.

Las explotaciones que en el momento de suscribir el seguro por primera vez o por renovación en el plazo estipulado, tengan la calificación T3 (incluye T3H) pero estén sometidas a pruebas de intradermotuberculinización (idtb) o de gamma-interferón EURLAB en el marco del Programa Nacional de erradicación de

Tuberculosis Bovina, si tras 72 horas del inicio de las pruebas de idtb en el último animal chequeado o tras la recepción del resultado de gamma interferón del laboratorio oficial no se ha cerrado la actuación, serán consideradas exclusivamente a efectos del seguro como TS.

- Deberán facilitar copia de la hoja de campo y certificado de la fecha de inicio y fecha fin de la actuación de la campaña de saneamiento en su explotación, cuando así se le solicite por parte de Agroseguro.
- **Constatado un infraseguro superior al 7%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.**

Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que se actualice el valor de las explotaciones incluidas en la declaración, comunicándolo a Agroseguro.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

- El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en la normativa vigente. Los defectos graves en la identificación e inscripción de las reses llevarán aparejada la pérdida del derecho a indemnización por los siniestros que se produzcan hasta que el Libro de Registro de Explotación haya sido actualizado y subsanados a dichos defectos.
- Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro al menos, los siguientes datos:
 - Nombre del asegurado.
 - N° de referencia del seguro.
 - Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
 - Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
 - Día y hora previstos para el sacrificio.
- Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), datos del SITRAN, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

- El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
- En el caso de las garantías de Saneamiento básico, saneamiento ganadero extra, privación de acceso a pastos, E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas garantías.
- Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
 - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Autoridad.
 - El tiempo de inmovilización de la explotación.
- En el caso de decomiso de animales en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, deberán aportar certificado oficial veterinario del matadero en el que se reflejará el motivo del decomiso y la identificación de los animales afectados.
- Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.
- **En los siniestros por presencia de inhibidores en la leche se exigirá documento justificante de la prescripción veterinaria del antibiótico, de acuerdo con las obligaciones que establece la legislación vigente en la materia.**

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. SINIESTROS DE SANEAMIENTO BÁSICO O EXTRA

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento.

II. SINIESTROS DE BROTE DE MAMITIS

El tomador o el asegurado podrán comunicar la aparición de un brote de mamitis, cuando se encuentren afectados el número mínimo de animales considerado en esta garantía.

III. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica, aplicación móvil o a través de la WEB.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- NIF del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además, deberá tomar las medidas necesarias para conservar el animal o sus restos, de forma que se encuentre a disposición de Agroseguro durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, para una eventual necropsia.

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, se deberán comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro al menos, los siguientes datos:

- Nombre del asegurado.
- N° de referencia del seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.

- Día y hora previstos para el sacrificio.

22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la comunicación.

23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas con registro individual obligatorio” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”.

CÁLCULO DEL VALOR BASE

1. Para los Riesgos: Pérdida de producción por las obligaciones de cuarentena por Fiebre Aftosa, EEB, Climáticos, Ataque de Animales, Mortalidad Masiva, Accidentes Individuales, Madre en Parto, Mamitis, Enfermedades, SRB, Meteorismo Agudo, Carbunco y Enterotoxemia, Muerte Súbita, Sacrificio por Brote de mamitis clínica, Mortalidad por Diversas Causas y sacrificios por Saneamiento Ganadero Básico y Saneamiento Ganadero Extra Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.
- 2º. **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.
- 4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, aptitud, régimen grupo de raza, edad y tipo de animal.
Para los riesgos de Saneamiento Base y Saneamiento Extra el 90% del Valor Límite Máximo Indemnizable corresponde al sacrificio obligatorio mientras que el 10% a la pérdida de calificación. En ambas garantías la edad del animal a valorar será la que tenga en el momento en que se decreta su sacrificio.
- 5º. **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

2. Muerte de crías

El valor base de las crías, incluidas las que concurren con muerte de la madre en el parto, se calculará de la siguiente forma:

En explotaciones de Régimen lácteo:

- El valor límite máximo a efectos de indemnización será el 12% de la media ponderada del Valor unitario base de las reproductoras, hasta que el número de crías indemnizadas supere el 4% del número de reproductoras de la explotación. A partir de ese momento el valor límite máximo a efectos de indemnización será el 5% de la media ponderada del Valor unitario base de las reproductoras.

En explotaciones de Regímenes cárnicos:

- El valor límite máximo a efectos de indemnización será el 25% de la media ponderada del Valor unitario base de las reproductoras.

3. Pérdida de producción por los animales productivos incluidos en un siniestro de muerte masiva

El valor base se calculará según el Régimen de la explotación:

- Explotaciones de Régimen lácteo y centros de reproducción: Número de animales productivos muertos multiplicado por su Valor Unitario Base y por 0,45.
- Explotaciones de Regímenes cárnicos: Número de animales productivos muertos multiplicado por su Valor Unitario Base y por 0,2.

4. Pérdida de producción por Brote de Mamitis Clínica

Se calculará el valor base por cada vaca afectada, según los días de lactación que le restan desde el momento en que se constate que está afectada por el brote, hasta 300 días de lactación, de forma diferente según que el animal se sacrifique o no, como se refleja en la tabla correspondiente del anexo V.

5. Inmovilización y periodo de restitución

El valor base se calculará considerando las tablas del anexo IV:

- Por Saneamiento Ganadero Extra:
 - Explotaciones de Régimen lácteo: El número de animales productivos sacrificados multiplicado por su valor unitario base, por 2,65% y por cada semana (17 semanas máximo).
 - Explotaciones de Regímenes cárnicos: El número de animales productivos sacrificados multiplicado por su valor unitario base, por 1,12% y por cada semana (17 semanas máximo).
- Por privación de acceso a pastos:
 - Número de animales productivos presentes en la explotación multiplicado por su valor unitario base, por 0,4% y por número de semanas (10 semanas máximo).
 - Número de animales no productivos presentes en la explotación multiplicado por su valor unitario base, por 0,4% y por número de semanas (10 semanas máximo).
- Por Fiebre Aftosa:

- Número de animales productivos por 9 € y por cada semana, con un máximo de 17 semanas por todo el periodo de vigencia de la póliza.
- Número de animales no productivos por 4 € y por cada semana, con un máximo de 17 semanas por todo el periodo de vigencia de la póliza.

6. Decomisos en matadero por EEB.

Se calcula el valor base como el producto del número de animales, o sus canales, decomisados por 255 €.

7. Pérdida de calidad de la leche

- Incremento de células somáticas: Se calculará el valor base, multiplicando la cifra menor de entre la leche producida, el mes en el que se produzca el siniestro, o la producción anual contratada dividida entre 12 y expresada en miles, por los euros/cada mil litros que corresponda al cambio de estrato, reflejado en la tabla correspondiente del anexo V.
- Contaminación por aflatoxinas o por inhibidores: se calculará el valor base, multiplicando la cantidad de leche destruida por esta causa, por la cifra menor entre el valor declarado por el asegurado para la leche y el valor al que la entregó a la industria en el mes anterior al siniestro. Al valor base se le sumará el coste de destrucción de esa leche, que se obtiene multiplicando los litros de leche destruida por un máximo de 25,2 céntimos/litro.

En ambos casos, si el valor unitario escogido para la leche no es el máximo, a la cantidad que resulte, se le aplicará una reducción en la misma proporción que la que existe entre el valor escogido y el valor máximo. También se aplicará regla proporcional cuando la producción de leche asegurada, prorrateada para ese periodo, sea inferior a la producida.

8. Disminución de la prolificidad

Se calcula la prolificidad del periodo de 36 meses anterior a la contratación del seguro y la del periodo de garantía. Para ello se considera:

- Las crías nacidas en la explotación e inscritas en el REGA en ambos periodos.
- Los censos de reproductoras como la media mensual de ambos periodos.
- La prolificidad de ambos periodos como el porcentaje obtenido al dividir las crías nacidas e inscritas en cada periodo, entre los censos de reproductoras de cada periodo.

Si la prolificidad del periodo de garantía es inferior en más de un 15% a la del periodo anterior (siniestro), se multiplica el % de prolificidad del periodo previo a la contratación, por el censo medio mensual del periodo de garantía. A la cifra obtenida se le restan las crías nacidas e inscritas en el periodo de garantía. La cifra que se obtiene se multiplica por el 25% del Valor Unitario Base medio al que han asegurado las reproductoras, obteniendo así el valor base.

24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

Fiebre aftosa

- Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer inmovilizada al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la inmovilización sanitaria de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la autoridad competente donde se especifique que la explotación queda inmovilizada y el día en que comienzan:

☐ Salida de animales hacia otras explotaciones.

☐ Salida de animales hacia matadero.

- Pérdida de producción por obligaciones de cuarentena:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro la documentación donde se ordena el sacrificio obligatorio por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

EEB

Para la percepción de la indemnización el asegurado, o su tomador, deberá remitir a Agroseguro la documentación expedida por la Autoridad, que acredite que debido a esta enfermedad se produce la obligación de sacrificio, o que ha sido la causa de la muerte, o el motivo de decomiso.

Saneamientos Básico y Extra

Cuando se haya realizado el sacrificio de los animales deberá remitir a Agroseguro la siguiente documentación:

- Copia del documento emitido por la Autoridad, que acredite el derecho a indemnización por sacrificio.
- La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.
- La documentación oficial que acredite la fecha de sacrificio.
- Además, en el caso de saneamiento Extra deberá aportar la documentación oficial que indique la duración del periodo en el que ha habido restricción para la restitución de los animales en la explotación.

Privación de acceso a pastos

El tomador o el asegurado deberá remitir a Agroseguro:

- La documentación oficial que acredite el periodo durante el cual no han podido ser trasladados los animales a los pastos.
- La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.
- Las guías de traslado a pastos del año anterior

Mortalidad masiva

El mínimo indemnizable será de 4 animales mayores de 6 meses, por los 100 primeros animales productivos que posea la explotación, más un animal mayor de 6 meses por cada centena de más de animales productivos que tenga la explotación, contando que los animales productivos que no completen una centena contarán como una más.

Pérdida de animales productivos

El mínimo indemnizable será de 4 animales productivos, por los 100 primeros animales productivos que posea la explotación, más un animal adulto por cada centena de más de animales productivos que tenga la explotación, contando que los animales productivos que no completen una centena contarán como una más.

Brote de Mamitis

El mínimo indemnizable será del 1,5% de los animales productivos que posea la explotación con un mínimo de 6 vacas afectadas.

Para el pago del siniestro deberá disponer de la documentación que acredite que en el momento de la contratación cumplía los siguientes parámetros:

- La media geométrica móvil del RCS en tanque, deberá ser inferior a 300.000/ml, durante los 3 meses anteriores a la contratación.
- La media geométrica móvil de unidades formadoras de colonias (UFC) de leche de tanque, deberá ser inferior a 50.000/ml, durante los 2 meses anteriores a la contratación.
- Ausencia de inhibidores de crecimiento en leche de tanque, en los 6 meses anteriores a la contratación.

Disminución de la Prolificidad

La disminución de la prolificidad respecto de la obtenida en el periodo de 12 meses anteriores a la contratación deberá ser superior al 15% y suponer al menos una pérdida de 2 partos.

Pérdida de calidad de la leche

Valorada la pérdida según el anexo V deberá superar, en todo el periodo de vigencia del seguro, la cifra de 300€.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

25ª - FRANQUICIA

Fiebre Aftosa, EEB, Saneamiento Ganadero Extra y Pérdida de Producción, Privación de acceso a pastos, Operaciones quirúrgicas y Pérdida de Producción por brote de mamitis

Sin Franquicia.

Sacrificio por Saneamiento Ganadero Básico

Franquicia de daños del 20%.

Riesgos Climáticos, Ataque de Animales, Mortalidad Masiva y Muerte de cría

Franquicia de daños del 10%.

Accidentes Individuales

- Franquicia de daños del 40% para asegurados con recargo superior al 50%.
- Franquicia de daños del 20% para asegurados con recargo de entre el 30% y el 50%.
- Sin franquicia para asegurados de regímenes cárnicos con bonificación del 30% o superior.
- Franquicia de daños del 10% para el resto de asegurados.

Riesgos de muerte en Parto de la Madre, de Enfermedades, de Meteorismo, de Carbunco y enterotoxemia, de Sacrificio por Brote de Mamitis, disminución de la prolificidad

- Franquicia de daños del 20% para los asegurados que tengan un recargo del 150%
- Franquicia de daños del 10% para el resto de asegurados.

Mamitis

- Franquicia de daños del 50% para asegurados con recargo superior al 50%.
- Franquicia de daños del 30% para asegurados con recargo de entre el 30% y el 50%.
- Franquicia de daños del 10% para asegurados de regímenes cárnicos con bonificación del 30% o superior.
- Franquicia de daños del 20% para el resto de asegurados.

SRB

- Franquicia de daños del 30% para los asegurados que tengan un recargo del 150%
- Franquicia de daños del 10% para asegurados de regímenes cárnicos con bonificación del 30% o superior.
- Franquicia de daños del 20% para el resto de asegurados.

Mortalidad por Diversas Causas

- Franquicia de daños elegible del 30% o del 50%.

Muerte súbita

- Franquicia de daños del 10% para asegurados de regímenes cárnicos con bonificación del 30% o superior.
- Franquicia de daños del 20% para el resto de asegurados.

Pérdida de calidad de la leche

- Franquicia de daños del 10% para los asegurados que tengan un recargo del 150%.
- Sin franquicia para el resto de asegurados.

26ª - CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Se calcula el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base por aplicación de regla proporcional o de equidad cuando proceda.
- 2º. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.
- 3º. **Indemnización Neta Total:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

En el cálculo de la indemnización del saneamiento extra, está incluida la del saneamiento básico.

CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA

Por los animales oficialmente inmovilizados se establece una compensación por semana de inmovilización de 9 € para los animales productivos y de 4 € para los animales no productivos, minorado o no por aplicación de regla proporcional o de equidad y hasta un máximo de 17 semanas.

Una vez calculada la indemnización, se realizará el pago de la misma en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro.

27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de Agroseguro, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN)

para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a Agroseguro a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, Agroseguro enviará a ENESA toda información de carácter zoosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍA BÁSICA

Garantía Básica	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Franquicia	
						Tipo	%
	Climáticos y otros riesgos	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10% (EEB sin Franquicia)
	Encefalopatía Espongiforme Bovina						
	Ataque de Animales						
	Fiebre aftosa	100%	Todos	Perdida de producción por obligaciones de cuarentena: Tabla	Sin mínimo	Sin franquicia	
				Inmovilización: compensación			
	Saneamiento básico (1)	100%	Todos	Tabla edad	Sin Mínimo	Daños	20%
	Mortalidad Masiva	100%	Todos	Tabla edad	4 Animales mayores de 6 meses	Daños	10%
	Pérdida de animales Productivos	100%	Todos	% Valor Unitario Base	4 Animales Productivos	Sin franquicia	

(1) Estará cubierto únicamente en las explotaciones con calificación sanitaria T2 negativo y B2 negativo o calificaciones superiores.

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantía (1)	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Franquicia	
						Tipo	%
1	Accidentes individuales	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños según B/R y Régimen	0%
							10%
							20%
							40%
2	Parto	100%	1-Lácteo 3-Dehesa 4-Extensivo fácil control 5-Extensivo difícil control 6-Centros Recría Novillas	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
	Cirugía		Compensación	Daños (3)		20%	
				Sin franquicia		-	
3	Muerte de Crías	100%	1-Lácteo 3-Dehesa 4-Extensivo fácil control 5-Extensivo difícil control	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
4	Mamitis	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños según B/R y Régimen	20% 30% 50%
5	Enfermedades	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
						Daños (3)	20%
6	SRB	100%	1-Lácteo 3-Dehesa 4-Extensivo fácil control 5-Extensivo difícil control 6-Centros Recría Novillas 7-Producción de Bueyes	Tabla edad	Sin mínimo	Daños según B/R y Régimen	10%
							20%
							30%
7	Meteorismo	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
						Daños (3)	20%
8	Carbunco y Enterotoxemia	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
						Daños (3)	20%
9	Saneamiento Extra	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	-
10	Privación de acceso a pastos	100%	3-Dehesa 4-Extensivo fácil control 5-Extensivo difícil control 7-Producción de Bueyes	Compensación	Sin mínimo	Sin franquicia	-

Garantía (1)	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Franquicia	
						Tipo	%
11	Muerte súbita (2)	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños según B/R y Régimen	10% 20%
12	Brote Mamitis	100%	1-Lácteo	Tabla edad	1,5% de las reproductoras y más de 6 animales afectados	Daños	10%
						Daños (3)	20%
13	Mortalidad por diversas causas	100%	4-Extensivo fácil control 5-Extensivo difícil control 3-Dehesa 7-Producción de bueyes 6-Centros Recría Novillas	Tabla edad	Sin mínimo	Daños Elegible	30%
							50%
14	Disminución de la Prolificidad	100%	4-Extensivo fácil control 5-Extensivo difícil control 3-Dehesa	% Valor Unitario Base de Reproductoras	Disminución prolificidad al menos 15%; pérdida de 3 partos	Daños	10%
						Daños (3)	20%
15	Pérdida de calidad de la leche (4)	100%	1-Lácteo	Volumen mensual de leche producida	>300€	Sin franquicia	-
						Daños (3)	10%

- (1) Se podrán elegir las garantías adicionales de forma independiente, salvo las siguientes:
- La garantía 10 sólo se podrá contratar si se contrata la garantía 9.
 - Las garantías 4 y 12 son incompatibles entre sí.
 - Las garantías 11 y 13 son incompatibles entre sí.
 - La garantía 13 es incompatible con el resto de garantías, excepto con la 3, 4, 9, 10 y 14.
 - La garantía 14 sólo se podrá contratar junto con la garantía 3.
- (2) Para asegurados Bonificados, elegible al contratar accidentes individuales o enfermedades o parto.
- (3) Para asegurados que tengan un recargo del 150%
- (4) Para explotaciones que en los 6 meses anteriores a la contratación hayan tenido en la leche de tanque:
- El recuento de células somáticas inferior a 300.000.
 - El recuento de unidades formadoras de colonias (UFC) inferior a 50.000.
 - Ausencia de inhibidores de crecimiento bacteriano.

ANEXO II

PARA TODOS LOS RIESGOS EXCEPTO: FIEBRE AFTOSA, EEB, SANEAMIENTO GANADERO BÁSICO, SANEAMIENTO GANADERO EXTRA, DECOMISOS, INMOVILIZACIONES, OPERACIONES QUIRÚRGICAS, PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN POR MUERTE MASIVA Y PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN POR BROTE DE MAMITIS

EXPLOTACIONES DE RÉGIMEN LÁCTEO (*): VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN		
EDAD EN MESES DE LOS ANIMALES PRODUCTIVOS	% sobre el Valor Unitario Base	
Reproductoras ≥ 17 meses hasta el primer parto	110%	
Reproductoras desde el primer parto hasta ≤ 39 meses	125%	
Reproductoras > 39 meses y ≤ 49 meses	110%	
Reproductoras > 49 meses y ≤ 59 meses	95%	
Reproductoras > 59 meses y ≤ 71 meses	75%	
Reproductoras > 71 meses y ≤ 83 meses	60%	
Reproductoras > 83 meses	40%	
Sementales ≥ 24 meses y ≤ 59 meses	120%	
Sementales > 59 meses	60%	
EDAD EN MESES DE LOS ANIMALES NO PRODUCTIVOS	% sobre el Valor Unitario Base	
	Hembras	Machos
> 1 y ≤ 3 meses	60%	27%
> 3 meses y ≤ 6 meses	100%	56%
> 6 meses y ≤ 10 meses	130%	97%
> 10 meses y ≤ 14 meses	160%	131%
> 14 meses	200%	143%
CRÍAS	% sobre el Valor Unitario Base medio ponderado de las reproductoras	
Crías	12%/5% (**)	

(*) También para hembras de Centros de reproducción oficialmente autorizados.

(**) Para la garantía básica: las crías se valorarán al 12% de la media ponderada del Valor Unitario Base de las reproductoras.

Para la garantía de Muerte de crías: mientras el número de crías siniestradas no supere el 5% del nº de reproductoras, se valorarán al 12% de la media ponderada del Valor Unitario Base de las reproductoras, y al 5% una vez superado este 5%. Cuando el número de reproductoras sea inferior a 50, las dos primeras crías siniestradas se indemnizarán al 12% de la media ponderada del Valor Unitario Base de las reproductoras.

EXPLOTACIONES DE RÉGIMENES CÁRNICOS: (*) VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
EDAD DE LOS ANIMALES PRODUCTIVOS EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Reproductoras ≥ 22 meses hasta el primer parto	100%
Reproductoras desde el primer parto a ≤ 71 meses	115%
Reproductoras > 71 meses y ≤ 83 meses	100%
Reproductoras > 83 meses y ≤ 95 meses	100%
Reproductoras > 95 meses y ≤ 107 meses	100%
Reproductoras > 107 meses y ≤ 119 meses	85%
Reproductoras > 119 meses y ≤ 131 meses	80%
Reproductoras > 131 meses y ≤ 143 meses	75%
Reproductoras > 143 meses ≤ 155 meses	65%
Reproductoras > 155 meses a ≤ 167 meses	60%
Reproductoras > 167 meses	55%
Sementales ≥ 24 meses y ≤ 120 meses	150%
Sementales > 120 meses	65%
EDAD DE LOS ANIMALES NO PRODUCTIVOS EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
> 1 y ≤ 3 meses	78%
> 3 meses y ≤ 5 meses	85%
> 5 meses y ≤ 8 meses	120%
> 8 meses y ≤ 11 meses	150%
> 11 meses y ≤ 15 meses	180%
> 15 meses y ≤ 20 meses	190%
> 20 meses	200%
CRÍAS	% sobre el Valor Unitario Base medio ponderado de las reproductoras
Crías	27%

(*) También para hembras de Centros de reproducción oficialmente autorizados.

EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN DE BUEYES: VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
EDAD DE BUEYES MAYORES EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Bueyes ≥ 22 meses y ≤ 27 meses	70%
Bueyes > 27 meses y ≤ 33 meses	80%
Bueyes > 33 meses y ≤ 39 meses	90%
Bueyes > 39 meses y ≤ 45 meses	105%
Bueyes > 45 meses y ≤ 84 meses	135%
Bueyes > 84 meses	100%
EDAD DE BUEYES MENORES EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Machos Castrados < 3 meses	55%
Machos Castrados ≥ 3 meses ≤ 5 meses	60%
Machos Castrados > 5 meses y ≤ 8 meses	70%
Machos Castrados > 8 meses y ≤ 11 meses	75%
Machos Castrados > 11 meses y ≤ 15 meses	90%
Machos Castrados > 15 meses y < 22 meses	105%

CENTROS DE RECRÍA DE NOVILLAS VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
EDAD DE TERNERAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Terneras > 2 meses y ≤ 6 meses	100%
Terneras > 6 meses y ≤ 10 meses	130%
Terneras > 10 meses y ≤ 14 meses	160%
Terneras > 14 meses	200%
EDAD DE NOVILLAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Novillas ≥ 17 meses y ≤ 36 meses	110%
Hembras > 36 meses	50%
Sementales ≥ 24 meses y ≤ 59 meses	120%
Sementales > 59 meses	60%

CENTROS DE REPRODUCCIÓN Y CENTROS DE TESTAJE VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
SEMENTALES MEJORANTES	% sobre el Valor Unitario Base
EDAD DE LOS SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA EN MESES	
Sementales $\leq$ 81 meses	141%
Sementales $>$ 81 meses y $\leq$ 101 meses	57%
Sementales $>$ 101 meses	24%
SEMENTALES DE APTITUD CÁRNICA	
Sementales $\leq$ 81 meses	132%
Sementales $>$ 81 meses y $\leq$ 101 meses	93%
Sementales $>$ 101 meses	33%
SEMENTALES EN PROCESO DE EVALUACIÓN	
EDAD DE LOS SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Sementales $\geq$ 8 meses $\leq$ 24 meses	70%
Sementales $>$ 24 meses y $\leq$ 59 meses	112%
Sementales $>$ 59 meses	42%
EDAD DE LOS SEMENTALES TESTADOS DE APTITUD CÁRNICA EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Sementales $\geq$ 12 meses y $\leq$ 59 meses	100 %
Sementales $>$ 59 meses	42 %
EDAD DE RECRIAS EN PROCESO DE EVALUACION DE CENTROS DE TESTAJE EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Recría de $\geq$ 5 meses y $\leq$ 10 meses	60%
Recría de $>$ 10 meses y $\leq$ 17 meses	100%

ANEXO III

VALOR LÍMITE MÁXIMO PARA LOS RIESGOS DE MUERTES Y SACRIFICIOS POR EEB Y SACRIFICIOS OBLIGATORIOS Y PÉRDIDA DE CALIFICACION POR SANEAMIENTO GANADERO BÁSICO Y SANEAMIENTO GANADERO EXTRA

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA: EXPLOTACIONES DE RÉGIMEN LÁCTEO (*):			
EDAD DE ANIMALES PRODUCTIVOS EN MESES		% sobre el Valor Unitario Base	
Reproductoras ≥ 17 meses hasta el primer parto		70%	
Reproductoras desde el primer parto a ≤ 39 meses		80%	
Reproductoras > 39 meses y ≤ 49 meses		70%	
Reproductoras > 49 meses y ≤ 59 meses		61%	
Reproductoras > 59 meses y ≤ 71 meses		48%	
Reproductoras > 71 meses y ≤ 83 meses		38%	
Reproductoras > 83 meses		26%	
Sementales ≥ 24 meses y ≤ 59 meses		77%	
Sementales > 59 meses		38%	
EDAD DE ANIMALES DE NO PRODUCTIVOS EN MESES		% sobre el Valor Unitario Base	
		Hembras	Machos
≤ 3 meses**		38%	17%
> 3 meses y ≤ 6 meses		64%	36%
> 6 meses y ≤ 10 meses		83%	62%
> 10 meses y ≤ 14 meses		102%	84%
> 14 meses		128%	92%

(*) También para hembras de Centros de reproducción oficialmente autorizados

(**) También para animales nacidos después de haberse decretado el vacío de la explotación y sean indemnizados por la administración.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA EXPLOTACIONES DE RÉGIMENES CÁRNICOS	
EDAD DE ANIMALES PRODUCTIVOS EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Reproductoras ≥ 22 meses hasta el primer parto	64%
Reproductoras desde el primer parto a ≤ 71 meses	74%
Reproductoras > 71 meses y ≤ 83 meses	67%
Reproductoras > 83 meses y ≤ 95 meses	64%
Reproductoras > 95 meses y ≤ 107 meses	58%
Reproductoras > 107 meses y ≤ 119 meses	51%
Reproductoras > 119 meses y ≤ 131 meses	45%
Reproductoras > 131 meses y ≤ 143 meses	43%
Reproductoras > 143 meses y ≤ 155 meses	37%
Reproductoras > 155 meses y ≤ 167 meses	34%
Reproductoras > 167 meses	31%
Sementales ≥ 24 meses y ≤ 107 meses	96%
Sementales > 107 meses	42%
EDAD DE ANIMALES NO PRODUCTIVOS EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
< 3 meses (*)	48%
≥ 3 meses ≤ 5 meses	54%
> 5 meses ≤ 8 meses	77%
> 8 meses ≤ 11 meses	96%
> 11 meses ≤ 15 meses	115%
> 15 meses y ≤ 20 meses	122%
> 20 meses	128%

(*) También para animales nacidos después de haberse decretado el vacío de la explotación y sean indemnizados por la administración.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN DE BUEYES:	
EDAD DE BUEYES MAYORES EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Bueyes ≥ 22 meses y ≤ 27 meses	45%
Bueyes > 27 meses y ≤ 33 meses	51%
Bueyes > 33 meses y ≤ 39 meses	58%
Bueyes > 39 meses y ≤ 45 meses	67%
Bueyes > 45 meses y ≤ 84 meses	86%
Bueyes > 84 meses	64%
EDAD DE BUEYES MENORES EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Machos Castrados < 3 meses	35%
Machos Castrados ≥ 3 meses ≤ 5 meses	38%
Machos Castrados > 5 meses y ≤ 8 meses	45%
Machos Castrados > 8 meses y ≤ 11 meses	48%
Machos Castrados > 11 meses y ≤ 15 meses	58%
Machos Castrados > 15 meses y < 22 meses	67%
VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA CENTROS DE RECRÍA DE NOVILLAS	
EDAD DE TERNERAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Terneras > 2 meses y ≤ 6 meses	64%
Terneras > 6 meses y ≤ 10 meses	83%
Terneras > 10 meses y ≤ 14 meses	102%
Terneras > 14 meses	128%
EDAD DE NOVILLAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Novillas ≥ 17 meses y ≤ 36 meses	70%
Reproductoras > 36 meses	32 %
Sementales ≥ 24 meses y ≤ 59 meses	77%
Sementales > 59 meses	38%

CENTROS DE REPRODUCCIÓN Y TESTAJE LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
EDAD DE LOS SEMENTALES MEJORANTES EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA	
Sementales $\leq$ 81 meses	90%
Sementales $>$ 81 meses y $\leq$ 101 meses	36%
Sementales $>$ 101 meses	15%
SEMENTALES DE APTITUD CÁRNICA	
Sementales $\leq$ 81 meses	84%
Sementales $>$ 81 meses y $\leq$ 101 meses	60%
Sementales $>$ 101 meses	21%
SEMENTALES EN PROCESO DE EVALUACIÓN	
SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA	
Sementales $\geq$ 8 meses y $\leq$ 24 meses	45%
Sementales $>$ 24 meses y $\leq$ 59 meses	72%
Sementales $>$ 59 meses	27%
SEMENTALES TESTADOS DE APTITUD CÁRNICA	
Sementales $\geq$ 12 meses y $\leq$ 59 meses	60 %
Sementales $>$ 59 meses	25 %
EDAD DE RECRÍAS EN PROCESO DE EVALUACIÓN DE CENTROS DE TESTAJE EN MESES	% sobre el Valor Unitario Base
Recrías de $\geq$ 5 meses y $\leq$ 10 meses	36%
Recrías de $>$ 10 meses y $\leq$ 17 meses	60%

VALOR LÍMITE MÁXIMO POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN PROVOCADA POR LAS OBLIGACIONES DE CUARENTENA POR FIEBRE AFTOSA Y PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA.

Tipo de Animal	% sobre el Valor Unitario Base
Animales Productivos de régimen lácteo	70%
Animales Productivos de resto de regímenes	16%

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 255 €.

ANEXO IV

VALORES DE COMPENSACIONES POR INMOVILIZACIÓN Y POR LOS PERIODOS DE RESTITUCIÓN

VALORES DE COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €

Tipo de Animal	Euros/Semana
Productivos	9 €
No productivos	4 €

Con un periodo de inmovilización mínimo de 21 días completos. Superado ese período mínimo de inmovilización se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas, por todo el período de vigencia de la póliza.

VALORES DE COMPENSACIÓN DE SANEAMIENTO POR EL TIEMPO EN QUE NO SE PUEDEN RESTITUIR LOS ANIMALES PRODUCTIVOS

Regímenes: • Lácteo • Centros de reproducción oficialmente autorizados	2,65 % del Valor Unitario Base/semana *
Regímenes: • Fácil control • Difícil control • Dehesa	1,12 % del Valor Unitario Base/semana *

(*) Por cada animal adulto sacrificado y hasta un máximo de 17 semanas.

VALORES DE COMPENSACIÓN POR LA PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

Animales Productivos	0,4 % del Valor Unitario Base/semana *
Animales No productivos	0,4 % del Valor Unitario Base/semana *

(*) Con un máximo de 10 semanas.

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

Significado de expresiones utilizadas en los anexos:

>: Mayores de.

<: Menores de.

≥: Mayores o iguales a.

≤: Menores o iguales a.

ANEXO V

COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN CONSECUTIVA A UN BROTE DE MAMITIS CLÍNICA

DIAS DESDE EL PARTO (EN DECENAS) EN EL MOMENTO EN QUE SE VE AFECTADO POR MAMITIS CLÍNICA	€ DE COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES QUE NO PRECISEN SACRIFICIO	€ DE COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS
1	762	542
2	740	529
3	718	515
4	691	499
5	666	482
6	641	467
7	617	452
8	593	436
9	569	422
10	545	407
11	522	393
12	500	378
13	479	366
14	457	352
15	436	340
16	417	327
17	397	314
18	377	302
19	360	291
20	342	280
21	323	268
22	306	258
23	290	247

DÍAS DESDE EL PARTO (EN DECENAS) EN EL MOMENTO EN QUE SE VE AFECTADO POR MAMITIS CLÍNICA	€ DE COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES QUE NO PRECISEN SACRIFICIO	€ DE COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS
24	273	237
25	258	227
26	243	218
27	228	208
28	215	201
29	202	193
30	189	185

COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE ANIMALES PRODUCTIVOS CONSECUTIVA A UNA MORTALIDAD MASIVA

TIPO DE EXPLOTACIÓN	RÉGIMEN LÁCTEO Y CENTROS DE REPRODUCCIÓN OFICIALMENTE AUTORIZADOS	REGÍMENES CÁRNICOS
INDEMNIZACIÓN: % DEL VALOR UNITARIO DE LOS ANIMALES PRODUCTIVOS	45%	20%

COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE LA LECHE (en € por cada tonelada producida en el mes)

ESTRATOS INICIALES (en miles)		ESTRATOS MENSUALES (células somáticas en miles)									
		<100	>=100 y <150	>=150 y <200	>=200 y <250	>=250 y <300	>=300 y <350	>=350 y <400	>=400 y <500	>=500 y <600	>600
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
<100	A	0	0	7	10	13	16	19	21	21	32
<150	B	0	0	5	5	7	10	13	19	21	32
>=150 y <200	C	0	0	0	0	7	10	10	19	21	32
>=200 y <250	D	0	0	0	0	0	7	10	19	21	32
>=250 y <300	E	0	0	0	0	0	0	10	16	19	21

CE: 401/2026